

LEY
ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL
MEJOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley establece la estructura, funcionamiento y bases de organización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano desconcentrado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con personalidad jurídica y autonomía técnica, con sede en Hermosillo, Sonora, cuyo objetivo es la orientación, asistencia jurídica, protección y vigilancia del menor y la familia en todo el Estado.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación de los derechos de los menores y de la familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Abandono: Al acto de desamparo hacia uno o varios miembros de la familia por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

II.- Comité: El Comité de Protección del Menor y de la Familia;

III.- Derechos del menor: Los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado; la Constitución Política del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- DIF Sonora: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

V.- Director General: El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

VI.- Interés superior del menor: La acción del Estado para garantizar plenamente la observancia, protección y vigilancia de los derechos del menor.

VII.- Menor abandonado: Aquel que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y cuyo origen se conoce;

VIII.- Menor expósito: Aquel que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;

IX.- Menor repatriado: Aquel que es ingresado al país, a través del Estado, por las autoridades migratorias extranjeras, por haber sido detectado ilegalmente en su territorio;

X.- Negligencia: La falta de protección y cuidado de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia para con un incapaz o un menor;

XI.- Procuraduría: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora;

XII.- Procurador: El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora;

XIII.- Sistemas DIF Municipales: Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XIV.- Violencia intrafamiliar: Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

ARTÍCULO 4.- La Procuraduría adoptará las medidas necesarias para garantizar el interés superior del menor, asegurándole una adecuada protección y cuidado cuando los padres, tutores o quien tenga su custodia, por cualquier circunstancia, no pudieren cumplir con dichas obligaciones.

Para la comprobación de la edad del menor, se solicitará acta de nacimiento expedida por las autoridades del registro civil o en caso de ser extranjero, mediante el documento equivalente que reúna los requisitos legales correspondientes; o según sea el caso, mediante dictamen médico que solicite la Procuraduría o la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría se integra por:

- I.- Un Procurador de la Defensa del Menor y la Familia; y
- II.- El personal que le sea asignado en el presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 6.- Para ser Procurador se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional y tres años de ejercicio profesional, cuando menos.

ARTÍCULO 7.- El Procurador será nombrado y removido por el Director General, con la aprobación del órgano de gobierno.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 8.- Son atribuciones de la Procuraduría, además de las conferidas en otras disposiciones, las siguientes:

- I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;
- II.- Velar por la protección de la salud física, mental, psicológica y sexual del menor y la familia;
- III.- Velar porque los menores abandonados, expósitos, repatriados o víctimas de violencia intrafamiliar obtengan, provisional o definitivamente, un hogar seguro;
- IV.- Decretar, en casos urgentes, como medida de protección y asistencia, la custodia y el ingreso provisional de menores a las instituciones de asistencia social públicas o privadas más convenientes, dando aviso inmediato a la autoridad competente;

V.- Determinar el egreso de los menores que se encuentran bajo su custodia en las instituciones de asistencia públicas o privadas, con base en la investigación multidisciplinaria practicada por especialistas en el tratamiento de menores;

VI.- Emitir dictámenes que, en su caso, respalden una solicitud ante autoridad judicial de separación cautelar o definitiva de menores o incapaces;

VII.- Coadyuvar con el Ministerio Público en los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad y la tutela, así como en las demás acciones que éste interponga ante la autoridad judicial competente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

VIII.- Solicitar al Ministerio Público el ejercicio de las acciones y al Juez las medidas necesarias, para la atención y protección de los menores o incapaces que así lo requieran;

IX.- Procurar, en los casos de conflicto familiar, la conciliación entre las partes y en su caso, la elaboración de los convenios respectivos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

X.- Realizar las acciones necesarias tendientes para brindar asistencia social a los menores o incapaces que a juicio de la Procuraduría, realicen actividades de riesgo o sean objeto de explotación, dando aviso inmediato a la autoridad competente;

XI.- Visitar a las unidades administrativas competentes de DIF Sonora, con el propósito de cerciorarse que los menores y las familias reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;

XII.- Coordinarse con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno para la realización de acciones y programas que promuevan la difusión, observancia, y protección de los derechos del menor y la familia;

XIII.- Coordinarse, en los términos de los convenios respectivos, con los Sistemas DIF Municipales, en el seguimiento de los procesos de adopción, atención de denuncias y para la realización de las demás acciones contempladas en esta ley;

XIV.- Promover, ante las autoridades educativas competentes, las acciones conducentes para que los menores bajo su protección y cuidado, reciban instrucción preescolar, primaria y secundaria;

XV.- Organizar y promover campañas tendientes a la prevención y erradicación de adicciones entre menores e incapaces;

XVI.- Presidir el Consejo Técnico de Adopciones de DIF Sonora, con base a la normatividad aplicable;

XVII.- Brindar asesoría jurídica respecto de asuntos en materia familiar; y

XVIII.- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Procuraduría podrá integrar expedientes de las personas interesadas en adoptar, con la finalidad que DIF Sonora declare ante la autoridad judicial competente su aptitud para realizar la adopción, en los términos de las fracciones V y VI del artículo 596 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV **DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PÚBLICAS**

ARTÍCULO 10.- La Procuraduría es el órgano del poder público estatal que tendrá bajo su protección y cuidado a los menores e incapaces que:

- I.- Se encuentren en estado de abandono;
- II.- Sean víctimas de violencia intrafamiliar;
- III.- Sean sujetos de negligencia;
- IV.- Sean expósitos o repatriados; o
- V.- Sean víctimas del delito de trata de personas.

ARTÍCULO 11.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría proveerá la custodia correspondiente y promoverá las medidas de protección y asistencia social que correspondan. La protección del poder público será ejercida hasta en tanto no se resuelva la situación del menor por la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría revisará y vigilará periódicamente la situación clínica, psicológica, social y jurídica de los menores internados en instituciones de asistencia social. Para ello, solicitará a éstas un registro de los menores que tengan bajo su protección y cuidado, que incluya:

- I.- Nombre, edad, datos de identificación y estado de salud del menor;
- II.- Nombre y domicilio de la persona que hace entrega;
- III.- Nombre y domicilio de quienes ejercen la patria potestad o tutela;
- IV.- Motivo y fecha de ingreso;
- V.- Motivo y fecha de egreso; y
- VI.- Un informe detallado sobre las acciones llevadas a cabo en beneficio del menor, así como su seguimiento, incluyendo copia del expediente respectivo.

De encontrar alguna irregularidad, la Procuraduría iniciará, en su caso, los trámites correspondientes para regularizar dicha situación, de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 13.- La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición de particulares, para que ésta implemente alguna medida de protección o asistencia social otorgada por la autoridad competente en beneficio de un menor o incapaz.

ARTÍCULO 14.- La Procuraduría ejercerá la tutela que le corresponde, en cuanto a la protección, guarda y educación de los menores, en los términos de las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 15.- La Procuraduría realizará las investigaciones tendientes a conocer del abandono, violencia intrafamiliar y demás situaciones de los menores o incapaces contempladas en el artículo 10, sin perjuicio de las funciones indagatorias del Ministerio Público.

ARTÍCULO 16.- La Procuraduría instará la actuación del Ministerio Público para que éste solicite de la autoridad judicial competente la pérdida de la patria potestad y de la custodia, en su caso, cuando el menor o incapaz sean víctimas de abandono, violencia intrafamiliar, negligencia o trata de personas.

CAPÍTULO V
DE LAS DENUNCIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LA
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

ARTÍCULO 17.- La Procuraduría contará con un servicio telefónico de cobertura estatal con atención las 24 horas del día, para recibir denuncias y quejas relacionadas con los casos señalados en el artículo 10 de esta ley. Las denuncias o quejas también podrán realizarse por escrito, por comparecencia o de manera anónima.

El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría, consignará cuando sea posible: la conducta denunciada y las circunstancias de su realización; el nombre, edad, domicilios, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas, y todos aquellos datos que considere necesarios para la investigación del caso.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría, una vez recibida la denuncia o queja, se abocará al lugar de los hechos y en su caso, otorgará la atención y asistencia necesarias, especialmente tratándose de menores de edad, incapaces o adultos mayores, y gestionará las medidas de protección urgentes ante la autoridad competente y de ser procedente, dará vista al Ministerio Público para que intervenga conforme a la ley de la materia.

La Procuraduría podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados y, en su caso, localizar a los familiares de aquéllos.

Tratándose de menores o incapaces abandonados o expósitos, la Procuraduría levantará, en forma inmediata, acta circunstanciada en la que se dé fe del hecho denunciado, firmándola con asistencia de dos testigos y determinando en ella lo relativo a la custodia provisional con depósito en la institución de asistencia social pública o privada que corresponda.

Tratándose de violencia intrafamiliar se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 19.- La Procuraduría solicitará a la autoridad competente la práctica de exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos, así como las exploraciones, valoraciones o dictámenes necesarios para determinar si el menor o incapaz es víctima de violencia intrafamiliar, los cuales podrá remitir al Ministerio Público.

ARTÍCULO 20.- Las personas que tengan bajo su custodia o cuidado a un menor o incapaz presuntamente víctima de violencia intrafamiliar, deberán permitir al personal de la Procuraduría, el contacto con éste y con las demás personas que habiten en el mismo domicilio y, en su caso, facilitar la práctica de cualquier diligencia para su protección y cuidado.

ARTÍCULO 21.- En caso de negativa de las personas obligadas conforme al artículo anterior, la Procuraduría podrá solicitar de la autoridad judicial competente el requerimiento para que se presten las facilidades necesarias para dar cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO 22.- La Procuraduría podrá separar preventivamente al menor o incapaz de su hogar cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente a su salud o seguridad, de lo cual dará aviso a la autoridad judicial competente para los efectos que procedan y podrá gestionar ante ésta o ante el Ministerio Público las medidas de carácter urgente y temporal que se requieran para su protección y cuidado.

La Procuraduría, para la investigación de los hechos señalados en el párrafo anterior y garantizar la seguridad de las personas que intervengan en las diligencias que practique, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

La Procuraduría determinará sobre la custodia provisional de los menores o incapaces a que se refiere este artículo y su ingreso en las instituciones de asistencia social públicas o privadas, en tanto se resuelve su situación definitiva por la autoridad competente.

ARTÍCULO 23.- La Procuraduría, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la separación preventiva, deberá rendir ante la autoridad competente dictamen sobre la viabilidad o no de la integración del menor o incapaz a su núcleo familiar y, en su caso, ejercitar las acciones referidas en el artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- La Procuraduría podrá prorrogar el término fijado en el artículo anterior, sin que éste pueda exceder de 60 días contados a partir de la fecha de separación, cuando sea necesario para la mayor protección y tratamiento psicológico del menor o incapaz y establecerá las condiciones de visita a fin de lograr una pronta integración de éste a su núcleo familiar.

ARTÍCULO 25.- De no ser posible la reintegración del menor o incapaz al núcleo familiar y una vez decretada la pérdida de la patria potestad por la autoridad judicial competente, la Procuraduría, por conducto del Consejo Técnico de Adopciones, podrá seleccionar a la persona que reúna las condiciones para adoptar y, de ser procedente, iniciará el procedimiento de adopción respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 26.- La Procuraduría contará con un Comité de Protección del Menor y de la Familia y un Consejo Técnico de Adopciones como órganos de apoyo y asesoría para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- El Comité se integrará por un Presidente, un Secretario y cinco Vocales que serán personas de reconocida solvencia moral y familiar. Estos cargos serán honoríficos.

ARTÍCULO 28.- El Presidente y el Secretario del Comité serán nombrados y removidos por el Director General, a propuesta del Procurador. Los Vocales serán designados con base en el procedimiento que al respecto se establezca en el reglamento interior de DIF Sonora.

ARTÍCULO 29.- Podrán constituirse los Subcomités que sean necesarios en el Estado, los cuales se integrarán y funcionarán del mismo modo que el Comité.

ARTÍCULO 30.- Son funciones del Comité:

I.- Velar porque las medidas de protección y asistencia social hacia el menor y la familia sean oportunas, eficaces y eficientes;

II.- Vigilar que los derechos de los menores, incapaces y demás miembros de la familia sean respetados;

III. Aportar a la Procuraduría la documentación e información que ésta le solicite sobre todo aquello que concierne al cuidado del menor y la familia;

IV.- Instar a los padres de los menores sujetos a la protección y cuidado de la Procuraduría, se presenten periódicamente ante ésta, a fin de informarles de los avances de su integración;

V.- Localizar hogares y familias que ofrezcan un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores abandonados, así como de aquellos menores que por resolución judicial carezcan de quien ejerza sobre ellos la patria potestad o tutela;

VI.- Hacer recomendaciones a la Procuraduría en beneficio del menor y la familia;

VII.- Estimular en el menor y la familia el espíritu de trabajo y solidaridad;

VIII.- Promover y fomentar la participación social en actividades relacionadas con el menor y la familia;

IX.- Difundir los derechos del menor y la familia y promover los valores como parte fundamental de la integración de las familias, a través de difusores infantiles u otros mecanismos diseñados para tal fin;

X.- Promover actividades que propicien el sano desarrollo físico y mental del menor, procurando encauzar su actividad hacia el mejor aprendizaje, a través de la lectura, la práctica de algún deporte y de otros medios educativos; y

XI.- Las demás que le establezca el órgano de gobierno de DIF Sonora, por conducto de la Procuraduría.

ARTÍCULO 31.- El Consejo Técnico de Adopciones se conformará con servidores públicos de DIF Sonora, designados por su Director General, en coordinación con el Procurador, con base en el procedimiento que al respecto se establezca en el reglamento interior de DIF Sonora.

ARTÍCULO 32.- Son funciones del Consejo Técnico de Adopciones:

I.- Proponer a la persona que tendrá la custodia provisional del menor, en el caso del artículo 9 de esta ley; y

II.- Determinar quiénes son las personas que reúnen los requisitos para ser considerados aptos para adoptar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

A P E N D I C E

Ley 170; B. O. No. 25 sección VII, de fecha 25 de septiembre de 2008.